



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022 - 00388-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... PRIMERA: Sírvase señor juez a amparar mis derechos fundamentales al mínimo vital y a la administración de justicia – tutela judicial efectiva. En consecuencia, SEGUNDA: Ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, a que resuelva sobre la reliquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada el día 29 de abril de 2022. TERCERA: Ordene al juzgado accionado a que efectúe el cumplimiento de la orden anterior dentro del término perentorio de 24 horas contadas a partir de la ejecutoria del fallo de instancia...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante los siguientes hechos:

PRIMERO: Resumen procesal:

“(...) La COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – COOMULTIPRESS presentó demanda ejecutiva en contra del suscrito y del señor JUAN GABRIEL RIOS TAPIAS exigiendo el pago de la suma de \$4.590.000 de pesos y teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 5024 suscrito el día 30 de mayo de 2012. Que en adición a lo anterior, el extremo activo solicitó el pago de “intereses comerciales” sobre el capital, e intereses moratorios. Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2013 el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico, libró mandamiento de pago en mi contra por las sumas deprecadas por COOMULTIPRESS en el

T-2022-00388-00

líbelo de la demanda. Que el suscrito se notificó de la providencia antes citada el día 18 de julio de 2014 como se mira a fl. 14 del expediente digital2, sin que con posterioridad propusiese medios exceptivos.

Por auto de fecha 22 de julio de 2013 se decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del suscrito y demás emolumentos embargables como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, dineros descontados que debían ponerse a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, Atlántico, en la cuenta No. 087582041001 del Banco Agrario. En virtud de auto de fecha 4 de abril de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución. El día 24 de mayo de 2019 la ejecutante COOMULTIPRESS presentó su liquidación del crédito por la suma de \$13.884.750 de pesos, la cual fue modificada y aprobada mediante proveído de fecha 25 de junio de 2019 por la suma de \$12.703.254 de pesos, además se liquidaron las costas por la suma de \$511.520 pesos, para un total de la obligación de \$13.214.774 de pesos (...)"

SEGUNDO: En vista de lo anterior, el día 29 de abril de la anualidad presenté memorial de reliquidación del crédito y terminación del proceso por pago total de la obligación ante el Juzgado Primero Civil del Municipal de Soledad, Atlántico, del cual se acusó recibo el mismo día.

TERCERO: Que la reliquidación del crédito presentada se realizó a fecha 31 de diciembre de 2020 por haberse pagado totalmente la obligación a esa fecha, arrojando la suma de \$15.062.785,70 de los cuales \$12.703.254 correspondían a la liquidación del crédito a fecha 30 de mayo de 2019, \$511.520 por costas procesales, y \$1.848.011 por intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020.

CUARTO: Que, con posterioridad, el Juzgado accionado requirió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a fin de que hiciera la conversión de depósitos judiciales que se encontraban a su orden por cuenta del embargo del remanente decretado mediante auto del 19 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad dentro del proceso bajo radicación No. 08-758-40-03-001-2013-00171-00.

QUINTO: Que como se mira en los documentos anexos a esta tutela, para el día 7 de junio de 2022 el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad ya había hecho la conversión de títulos, y, por tanto, había puesto a órdenes del Juzgado Primero Civil de Municipal de Soledad la suma de \$16.737.795,00.

SEXTO: De la reliquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso se corrió traslado al extremo ejecutante mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 notificado en estado No. 81 del día 17 del mismo mes, quien se pronunció en término aceptando la reliquidación del crédito presentada pero oponiéndose a la solicitud de terminación del proceso "(...) teniendo en cuenta que la parte demandante, aún no ha cobrado el valor total de la liquidación en el presente proceso (...)", y manifestando que los títulos judiciales pendientes por cobrar ascienden a la suma de \$4.381.598.

SÉPTIMO: Que claramente se encuentran a disposición del Juzgado Primero Civil de Municipal de Soledad los depósitos judiciales suficientes para satisfacer la obligación pendiente con la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – COOMULTIPRESS, sin que entonces se justifique la mora judicial por parte del juzgado accionado.

T-2022-00388-00

OCTAVO: Que como se mira en los desprendibles de pago de nómina anexos, por concepto del embargo decretado en el proceso bajo radicación No. 08-758- 40-03-001-2013-00171-00 se me descuenta mensualmente la suma de \$727.536,00; además de otros descuentos por cuantía de \$728.291,74.

Finaliza indicando que labora en el municipio de Bello, Antioquia, en razón de que es suboficial del Ejército Nacional y se desempeña como custodio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEBE, sin hijos responde económicamente por su madre CARMIÑA MARTÍNEZ CASTILLO quien reside en Sabanalarga, por lo que, además de los propios gastos, debe sufragar los de arriendo y servicios públicos de ella, situación que se le dificulta por la demora del juzgado accionado en resolver sobre la terminación del proceso a pesar de estar dados todos los presupuestos para proveer

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 04 de agosto de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Igualmente fueron vinculados la COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS – COOMULTIPRESS, del señor JUAN GABRIEL RIOS TAPIAS, y al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en la tutela

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación y vía correo electrónico.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO.

El Juzgado accionado en informe rendido, luego de hacer una relación de todas las actuaciones surtidas en el expediente, manifestó que por auto de la fecha el despacho ha procedido a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. en el presente proceso, ordenándose que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, de la liquidación adicional presentada por la parte ejecutada, y que agotado dicho trámite se decidirá lo pertinente respecto de la liquidación adicional presentada y la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.

Indica en su informe que en el trámite del proceso se han hecho algunos abonos a la obligación por concepto de embargo de salario del demandado, tal como se puede observar en la relación que se anexa al mismo.

Que de igual forma, se puede apreciar la fecha en que dichos depósitos judiciales han sido puestos a disposición del presente proceso y que de acuerdo a lo anterior, no se evidencia actuación u omisión alguna desplegada por ese despacho judicial que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por el accionante, puesto que a la petición presentada se le ha impartido el trámite de ley y además no se encuentra afectado el mínimo vital del demandado al haberse decretado las medidas cautelares sobre el salario del mismo, en la proporción establecida en la ley, por lo que solicita sea denegada la solicitud de tutela, y en su lugar se

declare la improcedencia de la acción habida cuenta que la misma no puede convertirse en otra instancia de las decisiones judiciales y que su procedencia está condicionada a que estas riñan con los principios constitucionales señalados en los artículos 228 y 230 de la Carta Superior, sean constitutivas de una vía de hecho, la que se presenta cuando el juzgador desconoce flagrantemente la normatividad vigente y, mediando su voluntad, desnaturaliza su juridicidad para vulnerar, no solo los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, sino los bienes jurídicos tutelados en la Constitución. Anexa el expediente 2013-00171-00 y relación de depósitos judiciales a órdenes del juzgado.

- **ALEGATOS DEL ACCIONANTE.**

El accionante manifiesta en sus alegatos que una vez admitida la acción de tutela de la referencia y notificado el auto admisorio de fecha 4 de agosto de 2022 al extremo accionado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad profirió auto de fecha 10 de agosto de 2022 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 08-758-40-03-001-2013- 00171-00 en el que resolvió correr traslado del art. 110 del C.G.P. a la parte ejecutante de la liquidación adicional del crédito presentada por el suscrito, para luego, - según expuso – agotado dicho trámite entrar a resolver sobre esta y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Indica afirmando que la liquidación adicional del crédito presentada el día 29 de abril de 2022 está inserta en el mismo memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación como se puede observar en las pruebas allegadas con la acción de tutela, es decir, que surtido el traslado del auto del 16 de junio de 2022, el ejecutante tuvo en su conocimiento la liquidación adicional del crédito, inclusive, mediante memorial del 22 de junio del año en curso se pronunció sobre la solicitud de terminación, así como sobre la reliquidación del crédito como podrá observar en el documento anexo a este memorial y que puede ser contrastado con el registro de actuaciones del TYBA.

Manifiesta que tales precisiones se hacen como quiera que lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad mediante el proveído de fecha 10 de agosto de 2022 tiene el efecto contrario a lo que se pretende mediante la acción constitucional que ocupa, esto, pues lo perseguido es que se imprima la celeridad del caso y se resuelva la terminación del proceso entregando, por un lado, al ejecutante el saldo de su crédito, y al ejecutado el remanente así como la terminación del proceso con el respectivo levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta sus ingresos mensuales y por consiguiente, como se dijo en el líbelo tutelar, sus derechos fundamentales al mínimo vital, y al debido proceso – tutela judicial efectiva.

Expone que el auto del 10 de agosto de 2022 no fue ni será objeto de reposición, por cuanto el trámite de dicho recurso tardaría mucho más la consecución del fin que se persigue, solicitando que se sirva a acceder al amparo deprecado, toda vez que el trámite por surtirse de conformidad con lo resuelto por el auto del 10 de agosto de 2022 proferido por Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad no se agotará antes de la decisión de instancia en el proceso tutelar que ocupa, sino con posterioridad, por lo que nada garantiza que el juzgado accionado resuelva con prontitud sobre la liquidación adicional del crédito presentada y la solicitud de terminación proceso, perdurando de esa manera las causas que vulneran sus derechos fundamentales.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

T-2022-00388-00

- las allegadas con la solicitud de tutela.
- Contestación Juzgado accionado y anexos.
- Proceso ejecutivo 2013-00171-00.
- Alegatos de la parte accionante y anexos
- Auto del 10 de agosto de 2022.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.013-00171-00, al no dar por terminado el proceso y darle trámite a la liquidación adicional del crédito.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

*mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ, calidad de demandado, interpone acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital dentro de proceso ejecutivo, por no acceder a la solicitud de terminación del proceso y dar trámite nuevamente a liquidación adicional del crédito mediante control de legalidad.

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, cumplidas en orden a resolver las distintas solicitudes del actor se concluye que las mismas no se adoptaron dentro de la oportunidad procesal pertinente, sin que las mismas puedan considerarse desfazadas en el tiempo, pues, no obedecen a una mora ostensible, sino a un retraso de la decisión correspondiente.

Ahora bien, con el trámite impartido se dio inicio a la resolución de los pedimentos del accionante, lo cual debe agotar el trámite procesal contenido en el procedimiento civil que regula el código general del proceso para la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada.

Ahora bien, el 16 de junio de 2022, se corrió traslado de la solicitud de terminación de proceso, y por auto del 10 de agosto de la presente anualidad, trámite previo y necesario para resolver la solicitud de terminación de proceso conforme corresponda de acuerdo a las pruebas que militen al respecto.

Estima el Despacho en ese contexto que no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado, pues, se itera, la decisión de terminación del proceso, por pago de la obligación a instancia de la parte demandada, requiere de un trámite que debe agotarse como ya lo emprendió el juzgado accionado y posterior a ello se pronunciará conforme corresponda atendiendo la realidad

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00388-00

procesal, por lo que no hay lugar a tutelar el derecho invocado. Se exhortará al juzgado accionado para que se pronuncie como estime pertinente en la oportunidad legal, una vez finalice el traslado de la liquidación del crédito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por el señor WILLIAM ENRIQUE PACHECO MARTINEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MIXTO DE SOLEDAD, a través de su titular, para que resuelva en el sentido que estime pertinente y en la oportunidad legal, la solicitud de terminación del proceso, atendiendo las resultas de la liquidación adicional del crédito y la realidad procesal del juicio a que se contraen los hechos de esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb64985338d63776f1b960c00ba649ff92c2714189946a6e487b1620358b3fd**

Documento generado en 19/08/2022 06:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>